

ACUERDO DE SALA

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-191/2017

ACTOR: COALICIÓN JUNTOS POR TÍ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO LOCAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE NAYARIT

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA.

SECRETARIA: EDITH COLÍN ULLOA.

Ciudad de México. Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de catorce de junio de dos mil diecisiete.

VISTOS, para acordar los autos del juicio de revisión constitucional electoral promovido por la Coalición “*Juntos por ti*”, contra el acuerdo **IEEN-CLE-127/2017**, de fecha doce de junio del año en curso, dictado por el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, en el que se ordena el recuento total de votos de la elección de Gobernador y a los Consejos Municipales Electorales que convoquen a sesión extraordinaria para llevar a cabo esa diligencia.

RESULTANDO:

SUP-JRC-191/2017

PRIMERO. Promoción del juicio de revisión constitucional. El doce de junio de dos mil diecisiete, la coalición “*Juntos por ti*”, conformada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y de la Revolución Socialista, promovió *per saltum* **juicio de revisión constitucional electoral**, contra el acuerdo **IEEN-CLE-127/2017**, de doce de junio de dos mil diecisiete, dictado por el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

SEGUNDO. Turno. El trece de junio siguiente, se recibió el medio de impugnación en comento y fue turnado a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

TERCERO. Recepción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el expediente al rubro indicado.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del propio Tribunal, así como en la **Jurisprudencia 11/99**.¹

¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”.

Lo anterior, en virtud que, en el caso, se trata de determinar si procede o no analizar *per saltum* la impugnación planteada por la Coalición “Juntos por ti” y, en su caso, cuál de los medios de defensa previstos en la legislación procesal electoral nacional o local es el idóneo para su tramitación y resolución.

SEGUNDO. Hechos relevantes. Los hechos que dan origen al asunto planteado, consisten medularmente, en los siguientes:

1. Inicio del proceso electoral en la entidad. El siete de enero de dos mil diecisiete, el Consejo Local celebró sesión solemne con la que se dio inicio formalmente al proceso electoral ordinario 2017-2018, para elegir al Gobernador Constitucional del Estado, Diputados Locales e integrantes de veinte ayuntamientos.

2. Jornada electoral. El cuatro de junio siguiente, se llevó a cabo la jornada electoral local.

3. Cómputos municipales. El siete de junio de la presente anualidad, los veinte Consejos Municipales Electorales iniciaron las correspondientes sesiones de cómputo municipal parciales de la elección de Gobernador.

4. Acuerdo impugnado. El doce de junio siguiente, el Consejo Local del Instituto local emitió el acuerdo impugnado

SUP-JRC-191/2017

IEEN-CLE-127/2017, por el que ordena, entre otras cuestiones, el recuento total de votos de la elección de Gobernador y a los Consejos Municipales Electorales que convoquen a sesión extraordinaria para llevar a cabo dicha diligencia.

TERCERO. Improcedencia y reencauzamiento. En su escrito de demanda, la Coalición “Juntos por ti” solicita que esta Sala Superior conozca directamente de su medio de impugnación, porque, en su concepto, agotar el medio de impugnación local **podría provocar afectaciones irreparables en relación al cómputo estatal de la elección de gobernador**, al principio de conservación de los actos válidamente celebrados, así como los principios de legalidad y certeza.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que **no es procedente** conocer *per saltum* el presente asunto.

El juicio de revisión constitucional electoral sólo es procedente para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, cuando el actor haya agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se puedan haber modificado, revocado o anulado.

No obstante, esta Sala Superior ha sostenido que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación ordinarios se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales objeto del litigio, resulta válido tener por colmado el principio de definitividad y, por lo tanto, es procedente conocer el asunto *per saltum*, pues de agotarse la instancia previa, podría implicar la merma considerable o incluso la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 09/2001, de rubro: "**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**".

Sin embargo, tal excepción **no se surte en el presente caso**, en razón de que el agotamiento de la instancia jurisdiccional local **no le genera un perjuicio irreparable al actor**, ya que existe un medio de impugnación local idóneo para que el tribunal local conozca de su impugnación y resuelva la cuestión.

Por tanto, independientemente del fallo que en su caso emita el Tribunal local, no se le genera una afectación irreparable al

SUP-JRC-191/2017

actor, toda vez que todavía se encuentra en posibilidad de agotar la cadena impugnativa correspondiente.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sustentado que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan las instancias previas que reúnan las dos características siguientes:

1. Que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y,
2. Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos.

En esa lógica, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, ya que sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, por lo que para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria como esta Sala Superior, los justiciables deben acudir previamente a los referidos medios de defensa e impugnación.

Ahora bien, en relación con la jurisdicción local, esta Sala Superior aprecia que de los artículos 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en relación con el artículo 73 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, se desprende que, durante el proceso electoral y **exclusivamente** en la etapa de resultados y declaración de validez, el **juicio de inconformidad** procederá para impugnar determinaciones de las autoridades electorales que violen normas constitucionales o legales relativas a las elecciones de Gobernador del Estado, cuya resolución corresponde al Tribunal Electoral de la entidad; por ende, si dicho órgano jurisdiccional es la autoridad competente para dirimir el referido medio de impugnación, éste deberá conocer y resolver el presente asunto, como en derecho corresponda.

En consecuencia, al existir un medio de impugnación local, eficaz para garantizar la legalidad del acto impugnado a través de su revisión por el Tribunal Electoral de Nayarit, esta Sala Superior considera que el juicio al rubro indicado **se debe reencauzar al Tribunal Local**, para que, en plenitud de atribuciones y en los términos y plazos que establece la legislación estatal vigente, resuelva lo que en Derecho corresponda².

² ***“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE,”*** Compilación Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013", Jurisprudencia páginas 635 a 637.

SUP-JRC-191/2017

En esa medida, a través de los mecanismos restitutorios de derechos con los que cuenta el Tribunal local, se puede obtener el mismo objetivo que se pretende de esta instancia jurisdiccional.

Lo anterior privilegia el federalismo judicial previsto en la Constitución, en el que se establecen las reglas claras en cuanto a la determinación de ámbitos de competencias federal y local.

En efecto, el federalismo judicial se materializa a través del respeto a los principios de definitividad de las instancias en materia de administración de justicia; pero también en el respeto de las atribuciones y competencias de los tribunales estatales, abatiendo con ello la existencia de tradiciones centralistas del Poder Judicial Federal.

Aunado a ello, de agotar la cadena impugnativa local, no se pone en riesgo, como lo aduce el actor, la impartición de justicia oportuna que preserve los principios rectores de legalidad, independencia, objetividad y certeza ni la irreparabilidad alegada; por el contrario, se fortalece el sistema de división de competencias entre la Federación y los Estados, lo cual favorece una tutela judicial efectiva que posibilita agotar la doble instancia.

No obstante que se realicen las diligencias de recuento de votos, la autoridad jurisdiccional local está en posibilidad de

analizar la constitucionalidad y legalidad del acuerdo por el que se ordenó realizar dicha diligencia y, en caso de ser contraria a Derecho, determinar lo que jurídicamente proceda respecto de los resultados del cómputo que deben tenerse por válidos para efectos de los resultados finales de la elección a Gobernador.

Por lo expuesto y fundado se

A C U E R D A:

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio de revisión constitucional electoral.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda al Tribunal Estatal Electoral del Estado de Nayarit, para que en los términos y plazos que establece la legislación estatal vigente, resuelva lo que en Derecho corresponda.

TERCERO. Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal, de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, envíense las constancias originales al referido órgano jurisdiccional local.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

SUP-JRC-191/2017

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez y de la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, actuando como Presidente por Ministerio de Ley el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO